Rad. No. 760014003032-2018-00170-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO LOZADA GUTIERREZ CC. 14.983.149
DEMANDADO: ZANDRA JANITZA PENAGOS CERON CC. 1.130.630.399, JHONNY MUNERA MUÑOZ CC. 16.917.220

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 29 de Junio de 2018, por medio de la cual se dictó auto oficiando al pagador del Banco de Occidente, proveído que fue notificado por Estado N°. 113 del 29 de junio de 2018 (folios 19).

Entre la fecha de dicha actuación hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Rad. No. 760014003032-2018-00170-00

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo promovido por EDILBERTO LOZADA GUTIERREZ, contra los demandados ZANDRA JANITZA PENAGOS CERON Y JHONNY MUNERA MUÑOZ**,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el auto interlocutorio No. 1225 del 16 de Abril de 2018, Líbrese el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00170-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**127**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**NOVIEMBRE 12 DE 2020**__

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2018-00410-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZALEZ del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON RES. 004421
DEMANDADOS: LUIS ERNESTO RENGIFO ARBELAEZ Y CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de las demandada CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZALEZ del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demanda* ***CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI ARBELAEZ****.*

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 num. 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00410-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2018-00474-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMAR PEREZ GONZALEZ CC. 80.830.148
DEMANDADO: ELIZABETH VELASCO JIMENEZ CC. 1.059.906.374

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1718

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 02 de Agosto de 2018, por medio de la cual se dictó auto agregando y poniendo en conocimiento de la parte actora el oficio procedente de la policía nacional de Bogotá D.C., comunicando que no se podía dar cumplimiento a la medida de embargo en contra de la demandada por figurar retirada del servicio activo de esa institución, proveído que fue notificado por Estado N°. 134 del 08 de agosto de 2018 (folios 12).

Entre la fecha de dicha actuación hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Rad. No. 760014003032-2018-00474-00

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo promovido por VILMAR PEREZ GONZALEZ., contra la demandada ELIZABETH VELASCO JIMENEZ**,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1901 del 20 de Junio de 2018, No hay lugar a librar oficio comunicando esta decisión por cuanto la medida de embargo decretada no surtió efecto.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00474-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**127**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2018-00642-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación a la demandada del auto de requerimiento de pago. Sírvase Proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: XIOMARA GOMEZ SALAZAR
DEMANDADO: SANDRA ARANGO CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1719

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación a la demandada del auto de requerimiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de requerimiento de pago a la demanda SANDRA ARANGO CASTRO.*

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 num. 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00642-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Rad. 760014003032-2018-00769-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, en este proceso el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO y DECRETO la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se tengan en entidades bancarias solicitada por la actora mediante autos del 15 de noviembre de 2018, proveídos que fueron notificados por Estado N°. 162 del 20 de noviembre de 2018 (folios 21 y 22).

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, el 11 de Diciembre de 2018, aportó certificación de entrega de los oficios de embargo a las diferentes entidades financieras (fl. 23), en virtud de lo cual se recibieron diferentes respuestas de bancos, siendo la última que se recibió en el Juzgado la que allegó el Banco Agrario el día 8 Marzo de 2019 (fl. 33).

Rad. 760014003032-2018-00769-00

Por lo tanto, desde el 8 de marzo de 2019 hasta la presente no existen otras actuaciones en este proceso.

Entre dicha fecha hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A., contra el demandado JAIR ANDRES TELLEZ RODRIGUEZ**,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 2971 del 15 de noviembre de 2018, Líbrese el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00769-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**127**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**NOVIEMBRE 12 DE 2020**__

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2018-00830-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO GARZON CASTRILLON
DEMANDADO: ESTEBAN MORENO PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1721

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 08 de Noviembre de 2018, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y se DECRETO el embargo de Vehículo Automotor de placa BZY218 , proveídos que fueron notificados por Estado N°. 157 del 13 de noviembre de 2018 (folios 11 y 12).

Entre la fecha de estas actuaciones hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Rad. No. 760014003032-2018-00830-00

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo promovido por SERGIO GARZON CASTRILLON, contra ESTEBAN MORENO PEREZ**,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No.. 2893 del 08 de noviembre de 2018, Líbrese el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00830-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2018-00843-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA LILIA MARTINEZ ALFARO
DEMANDADO: PATRICIA SANCHEZ BOHORQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 21 de Noviembre de 2018, por medio de la cual se dictó el auto admitiendo la demanda, proveído que fue notificado por Estado N°. 166 del 26 de noviembre de 2018 (fl.29).

Entre la fecha de dicha actuación hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Rad. No. 760014003032-2018-00843-00

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso verbal promovido por MARTHA LILIA MARTINEZ ALFARO, contra el demandado PATRICIA SANCHEZ BOHORQUEZ**,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00843-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2018-00934-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OLIVA SINISTERRA LENIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, en este proceso el juzgado mediante autos del 14 de diciembre de 2020 libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, proveídos que fueron notificados por Estado N°. 181 del 19 de diciembre de 2018 (fl.23).

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante, el día 14 de Febrero de 2019, aportó oficio N° 4087 debidamente diligenciado ante la Cámara de Comercio (folio 26) y el 21 de Febrero de 2019 aportó oficio N° 4086 debidamente diligenciado y firmado por el Banco de Occidente (folio 29), siendo esta la última actuación que aparece en el expediente

Rad. No. 760014003032-2018-00934-00

Entre la fecha de dicha actuación hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la demandada OLIVA SINISTERRA LENIS**,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 3496 del 14 de diciembre de 2018, Líbrese el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00934-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la demandada MARTHA IRENE GUTIERREZ VALENCIA, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTHA IRENE GUTIERREZ VALENCIA
RADICADO: 760014003032-2019-00689-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada MARTHA IRENE GUTIERREZ VALENCIA, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARTHA IRENE GUTIERREZ VALENCIA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado(a) conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.450.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00496-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuesto por .el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 1208 de septiembre 16 de 2020. Cali, Valle, noviembre 11 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GLORIA ISLENY ESTRADA LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A DECIDIR:

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 1208 de septiembre 16 de 2020, que rechazo la demanda por no haberla subsanado en debida forma de conformidad con los defectos indicados en la providencia que la inadmitio (auto No.617 del 13 de marzo de 2020).

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su recurso de reposición indicando los siguientes reparos:

2.1.- Que considera que el despacho incurrió en un error al rechazar la demanda, por no haberse hecho mención de la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante y con que con esta decisión se impone el requisito de la demanda adicional a los establecidos en el artículo 82 del Código General del proceso, el cual en el numeral 10° no establece tal requisito ya que lo que establece es que se debe mencionar la dirección física y electrónica donde el demandante y el representante legal recibirán notificaciones, la cual fue suministrada tanto en la subsanación como en la demanda unificada.

Indica que no se entiende como se niega el acceso a la administración de justicia imponiendo una carga que a todas luces resulta excesiva, pues además de no corresponder a un requisito de la demanda establecido en la ley procesal, se configura una distinción innecesaria, pues la entidad demandante se debe notificar a través de su representante legal y no hay otra manera de notificarla pues la entidad demandante es una ficción jurídica o ente inmaterial que requiere de la actuación de su representante legal para poder comparecer al proceso.

Expresa que con esta conducta el despacho está desconociendo los artículos 2°, 7°, 11, 12, 14 y 82 del Código General del Proceso

2.2.- Que respecto a la segunda causal de rechazo el despacho incurrió en el mismo error pues se esta consagrando una causal de inadmisión judicial que no es legal,

pues no esta consagrada en el articulo 82 del Código General del Proceso como es que no se hubiera manifestado cual había sido el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el contrato de concesión, configurándose un exceso de ritual manifiesto, trasgresor del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en la medida en que el lugar de cumplimiento de las obligaciones no resulta relevante para el tramite presente, pues la entidad demandante eligió radicar la demanda en el lugar del domicilio del demandado que es Cali, fuero que corresponde única y exclusivamente al fuero del demandado

Bajo los anteriores argumentos solicita el recurrente se reponga el auto atacado y en consecuencia se admita la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- En síntesis argumenta el recurrente que las causales de inadmisión sobre las cuales no se pronunció en la escrito de subsanación de la demanda son un exceso de ritual manifiesto que obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

3.4- La demanda es un instrumento para ejercer el derecho de acción, instrumento del cual se valen los sujetos de derecho para poner en operación dicho derecho. De ahí se estructura el carácter de la demanda, el ser un instrumento que sirve como medio a los sujetos de derecho para ejercer su derecho de accionar presentando unas pretensiones al estado con el fin de que las resuelva, ya sea mediante una sentencia dictada por un funcionario judicial[1]

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, una vez examinada la providencia atacada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, tal como pasa a verse:

3.4.1.- El legislador determino para la demanda un conjunto de requisitos formales de **obligatorio cumplimiento (**negrilla y se subraya por el despacho**)**, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y si estos no se cumplen, el juez de conocimiento en ejercicio de su función judicial deberá inadmitirla si la misma presenta defectos de forma e incluso rechazarla si no se subsana oportunamente o no se hace en debida forma.

3.4.2.- Dentro de los requisitos formales que se encuentran relacionados en el artículo 82 del Código General del proceso está el establecido en el numeral 10° el cual establece que" *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes,* ***sus representantes*** *(negrilla y subrayado por el despacho) y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*

Por lo tanto es menester indicarle al recurrente que en el artículo 82 del Compendio General Procesal, refiere que "*la demanda con que se promueva todo proceso* ***deberá*** *reunir los siguientes requisitos*", poniendo de presente que los allí mencionados son de obligatorio cumplimiento, es decir requisitos sine qua non, en ausencia de los cuales no podría admitirse una demanda por parte del operador judicial, lo que presupone una limitante a su autonomía, por lo tanto no es de acogida por este despacho judicial lo

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.497

manifestado por el recurrente al indicar respecto a la primera causal de inadmisión de la demanda y causal de rechazo por no haber hecho manifestación alguna sobre el particular en el escrito de subsanación de la demanda, que es una distinción que resulta innecesaria el hecho de no haber indicado la dirección ,física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibiría las notificaciones, establecida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., pues la entidad demandante es una ficción jurídica o ente inmaterial que recibe la cual debe recibir las notificaciones a través de su representante legal, pues el legislador así lo estableció en la prenombrada normatividad el que se debe indicar en el libelo de la demanda tal requisito.

Ahora respecto a lo manifestado por el recurrente respecto de la segunda causal de inadmisión, *que no se hubiera manifestado cual había sido el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión*, al indicar que la misma resulta ilegal, pues esta no está consagrada en el artículo 82 del Código General del Proceso, configurándose un exceso de ritual manifiesto, trasgresor del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, si bien es cierto que dicha causal no se encuentra consagrada en el artículo en comento, también lo es que el operador judicial no puede verse limitado en su actuar a solo ceñirse a lo estipulado en una norma en particular, pues debe ejercer una visión panorámica del escrito de la demanda y cuando encuentre algún vacío que requiera mayor información así lo debe expresar al actor en aplicación al principio de autonomía que le confiere la ley, máxime cuando ello tiene que ver con los factores determinantes de la competencia consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, en cuyo numeral 3 establece que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, y en el caso de autos tal información se requería para establecer si la competencia le correspondía o no a este juzgado, por lo que dicho acto no se puede considerar ilegal pues está amparado en la ley como un principio rector..

En este orden de ideas, los reparos concretos esgrimidos por el recurrente, no serán acogidos por el despacho y por lo tanto, la decisión adoptada en la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y por ende debe negarse el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente formula en forma subsidiaria apelación contra dicho proveído y que la decisión atacada es susceptible del mismo, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esta Oficina Judicial concederá el mencionado medio de impugnación ante el Juzgado Civil del Circuito de Reparto de Cali, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actor contra el auto interlocutorio No. 1208 de septiembre 16 de 2020, que rechazo la demanda, por no haberla subsanado en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el profesional del derecho contra el Auto Interlocutorio N° 2597 del 15 de septiembre de 2017. Esta apelación se concede en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente ante el Superior Jerárquico.

3º.- ANOTAR la salida en el libro radiador respectivo y en el sistema, programa Justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00091-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __127_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.}

Fecha: **_NOVIEMBRE 12** DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FONALIANZA.
DEMANDADO: JESUS ADRIANA CASTILLO QUIJANO
RADICACION: 760014003032-2020-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1715

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020

Habiendo subsanado en término la demanda la parte actora, y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JESUS ADRIANA CASTILLO QUIJANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de Este auto, PAGUE a favor del FONDO DE EMPLEADOS FONALIANZA, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTINUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE. ($29.111.107, oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 2 suscrito el dia 21 de junio de 2017

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 26 de Octubre de 2016, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia Financiara mes a mes

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la siguiente Matricula Inmobiliaria 370-583915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO**:** LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efecto de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente éste auto a la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA MARIA ARDILA BOLIVAR, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 240.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00418-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**127**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12_ de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria